

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación – Tolima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : TUTELA
ACCIONANTE : María del Carmen Lozano García
ACCIONADO : Alcaldía Municipal (Purificación.) e Inspección Municipal
RADICADO : 73-585-40-89-001-2022-00129-00 (6758)

Subsanados los defectos puestos de presente por el Juzgado Único Penal del Circuito de Purificación – Tolima, en auto de fecha 31/10/2022, Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por María del Carmen Lozano García contra la Alcaldía Municipal (Purificación T.) e Inspección Municipal de Policía de Purificación – Tolima, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, libre circulación y debido proceso, consagrados en los Artículos 23, 24 y 29 de la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES

Expone la accionante María del Carmen Lozano García, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

1. Que el día 01 de septiembre de 2022, dirigió por derecho de Petición al señor alcalde, Dr. Cristián Andrés Barragán Correcha, con recibido de la misma fecha solicitándole se le diera respuesta de fondo, previa la exposición que hizo sobre los siguientes puntos:

1.1 “El día 19 de agosto de 2022, me traslade a una casa de habitación de mi propiedad ubicada en la Diagonal 9 # 8-169 del Barrio Ospina Pérez sector 2 de este municipio, para contactarme con el arrendatario del inmueble.

1.2 Una vez llegué al sitio antes indicado me di cuenta que el vecino de la casa con dirección diagonal 9 # 8-167 del Barrios Ospina Pérez sector 2, había construido sobre el andén de la vía pública una escalera en material de concreto que va del límite de mi pared externa sobre el andén público hacia el segundo piso que el contraventor señor Jesús María Lozano está construyendo.

1.3 El asunto señor alcalde es que la construcción de esta escalera es ilegal toda vez que está invadiendo el espacio público, lo cual obstaculiza y/o perturba la movilidad del peatón por el sector. La visibilidad sobre la margen derecha cuando uno se sienta a descansar en el andén en horas de la noche, y de paso me perjudica por cuanto esta obstrucción puede servir de trinchera para que los maleantes se camuflen en horas de la noche y realicen sus fechorías.

1.4 Además de lo anterior, al permitir esa escalera sobre el espacio público, cuando laven el segundo piso o en temporada de invierno toda el agua que desliza por los escalones viene a verter contra mi pared, el contador del gas y el portón que

queda sobre mi corredor, circunstancias que no son permitidas legalmente, toda vez que la oficina de planeación no está facultada legalmente para otorgar permisos teniendo en cuenta lo anteriormente expresado una vez nos le solicito el señor alcalde se ordene tomar los correctivos legales pertinentes contra el señor Jesús María Lozano. Porque de lo contrario se está actuando por parte de la administración municipal en contravía del código penal. vale decirse estarla incurriendo en el tipo penal de prevaricato por omisión y demás delitos que se deriven de una posible investigación." (Subrayas son mías).

4. Que lo relevante de esta situación es que el señor Alcalde no le ha dado ninguna respuesta de su parte sobre mis derechos de petición, como tampoco se ha dado una respuesta de fondo por parte del señor Inspector de Policía municipal donde se le haya impuesto una orden contra el señor Jesús María Lozano de demoler la escalera que construyó sobre el espacio público (andén), ni donde se le haya impuesto una sanción pecuniaria, ni de ninguna otra orden legal al contraventor por la invasión permanente del espacio público a través de la obra civil (construcción de escalera); pese a que en el punto No. 2 del derecho de petición del 19 de septiembre de 2022 le manifesté lo siguiente:

"2. La otra conclusión señor Alcalde es que el dueño de la obra señor Jesús María Lozana, ya había iniciada la construcción de la obra sin el permiso o licencia del ente municipal, habiendo violada la norma que regula la materia y a pesar de haber verificada en la visita realizada por el señor secretaria de planeación y el Inspector de Policía Municipal en fecha 22/08/2022, como se evidencia en informe de visita expedido por el secretario de planeación, no se le impusieron las sanciones legales pertinentes al infractor y menos que le hubiera ordenado suspender la construcción de la obra por la falta de permiso y con mayor razón la orden de demoler la escalera construida en espacio público."

5. Que de este derecho de petición solamente se pronunció el señor secretario de Planeación e Información Municipal, mediante oficio 110.529 del 22 de septiembre de 2022, que dice los siguiente:

"...Referencia: Respuesta a su derecho de petición radicado No. 4743 del 19/09/2022, pronunciamiento respecto del oficio 110.492 del 13/09/2022.

De conformidad o las inconsistencias planteadas, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

- Frente a la primera inconsistencia sobre la fecha de expedición de la respectiva licencia de construcción expedida por este despacho, la correcta es: Resolución No. 0047 del 29 de septiembre de 2020. En ese orden de ideas, por error de digitación se transcribió año 2022, cuando el año en el que se es de 2020.
- Frente a la siguiente inconsistencia me permito indicar que el artículo 3 de la mencionada resolución establece que la licencia tendrá una duración de 24 meses contados a partir de su otorgamiento, siendo la fecha de notificación ejecutoriada el 29

de septiembre de 2020, y vencimiento 29/09/2022, por lo que actualmente se encuentra vigente." –

Que a la fecha dicha resolución ya se encuentra vencida para el constructor – contraventor de la ley.

- "Frente a la nomenclatura del predio me permito informarle para su conocimiento, ... Finalmente, me permito informarle que la competencia del control urbano corresponde al Inspector de Policía según el Decreto 1203 del 12/07/2017, porque este oficio se remitirá con el fin de que se tomen las medidas policivas correspondientes."

6. Que se recuerde que por ley constitucional y administrativas el señor Alcalde municipal tiene funciones de policía como en el caso concreto, pero se ha omitido injustificadamente tanto por el señor Alcalde, como por el señor inspector de policía municipal dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 140 numerales 2 y 4 de la Ley 1801 de 2016 que en su texto dice: "Comportamientos Contrarios al Cuidado e Integridad del Espacio Público.- Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la Autoridad competente." Parágrafo 2 numeral 1.

7. Que la omisión en su deber de hacer cumplir la ley por parte de estos dos funcionarios públicos, raya con la violación al debido proceso, por cuanto se han sustraído en dar aplicación a las normas legales que regulan la materia, es decir, en proferir la orden para la demolición de la escalera, ¡as! como de imponer la sanción que ritualiza el Parágrafo Segundo numeral 1 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016.

8. Que la construcción de la escalera fija en el andén frente a la casa del contraventor señor Jesús María Lozano, además de constituir una invasión permanente e ilegal al espacio público; no solamente obstaculiza y/o perturba la movilidad de los peatones, sino que también afecta mi propiedad como colindante, porque cuando los habitantes del segundo piso laven el inmueble o en temporada de invierno dichas aguas desliza por los escalones y viene a verter contra mi pared, donde se encuentra instalado el contador del gas domiciliario y el portón que queda sobre mi corredor, circunstancias que legalmente no son permitidas. Hecho que viola igualmente el derecho fundamental consagrado en el artículo 24 de la Constitución Nacional establece: "Todo colombiano, con las limitaciones puede circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

9. Que en éste orden de ideas, demandó ante el juzgado la Protección de sus Derechos Fundamentales violados, como ocurre en el presente caso porque no se le ha dado la información solicitada al señor Alcalde e Inspector de Policía Municipal (Artículo 23), lo que igualmente raya con la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, porque no se dio la respuesta dentro de los términos de ley, y de paso vulnerando derecho a la entonación consagrado en el Art. 24 Ibídem, omisión que va en contravía del derecho fundamental.

PRETENSIONES

Por lo expuesto, Señor (a) Juez le solicito:

1. **Tutelar** los Derechos Fundamentales de Igualdad y de Petición consagrados en los: **(Art. 23, 24 y 29** de la Constitución Nacional).

2. Como consecuencia de lo anterior muy respetuosamente le pido Adoptar las siguientes decisiones adicionales:

a.) Se Ordene a los señores ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN TOLIMA e INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL, para que en un término no superior a 72 horas, se dé respuesta a mi petición.

b.) Tomar todas las medidas accesorias ante el quebrantamiento de los Derechos Fundamentales mencionados anteriormente.

TRAMITE PROCESAL

1. Mediante auto de fecha 4 de octubre del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, donde la Inspección Municipal de Policía de Purificación –Tolima, contesto la tutela en los siguientes términos:

“NESTOR DANILO ANDRADE PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.106.395.860 de Purificación Tolima, en calidad de Inspector de Policía de esta municipalidad delegado para dar respuesta a las Acciones de Tutela de acuerdo al Decreto No. 0-0119 del 23 de junio de 2017 y conforme al asunto de la referencia y siendo parte vinculada presento contestación a la misma de acuerdo a los hechos así:

PRIMERO. Es cierto como consta en oficio con Rad. Interno No. 4472 de fecha septiembre de 2022.

SEGUNDO. No es cierto. Si bien la parte accionante manifiesta que por parte de este funcionario no recibió respuesta alguna; debo indicarle y recordarle que la Alcaldía Municipal recepción los documentos a través de una ventanilla única y es esta dependencia quien delega por competencia las diferentes solicitudes de la comunidad en general, no obstante, el documento también fue allegado de forma personal por la señora María del Carmen a esta oficina. Ahora bien, olvida la ciudadana que este despacho emitió Auto de fecha 26 de septiembre de 2022 con el fin de pronunciarse respecto del oficio hoy objeto de Tutela, ¡Acto administrativo al cual la hoy accionante se negó en notificarse como como quedó plasmado en constancia secretaria! de fecha 29 de septiembre de 2022 firmada por el notificador adscrito a la Inspección De Policía Municipal.

TERCERO. Es cierto y así lo demuestra en los anexos de la Tutela. No obstante, tal aclaración se dirige hacia la Secretaría de Planeación e Información Municipal.

CUARTO. No es cierto. Si bien la parte accionante manifiesta que por parte de este funcionario no recibió respuesta alguna; debo indicarle y recordarle que la Alcaldía Municipal decepciona los documentos a través de una ventanilla única y es esa dependencia quien delega por competencia las diferentes solicitudes de la comunidad en general, no obstante el documento también fue allegado de forma personal por la señora María del Carmen a esta oficina. Ahora bien, olvida la ciudadana que este despacho emitió Auto de fecha 26 de septiembre de 2022 con el fin de pronunciarse respecto del oficio hoy objeto de Tutela, Acto administrativo al cual la hoy accionantes negó en notificarse como como quedó plasmado en constancia secretaria! del 29 de septiembre de 2022 firmada por el notificador adscrito a la Inspección De Policía Municipal. De otra parte ante la insistente suplica de interponer sanciones por una presunta infracción urbanística, también es cierto que es menester de esta oficina garantizar los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Derecho de Defensa, motivo por el cual se ha fijado fecha de audiencia como lo establece el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016 para que sea en este escenario donde se determine que tal situación esta tipificada dentro de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecida en el Art. 135 ibídem, siendo además catalogada como multa especial y debe ceñirse al proceso policivo. Recordando de esta forma que es por la inasistencia y negativa notificación de la denunciante que se ha visto torpedeado el respectivo proceso. Tan así que se tuvo que recurrir de la notificación personal se tuvo que recurrir a la notificación por correo certificado 472 que a la fecha está en proceso de entrega como consta en el código de identificación PR-OP-TT-011-FR-001.

QUINTO. Parcialmente cierto. Si es cierto que la secretaria de planeación e información municipal expidió la respectiva respuesta al derecho de petición; lo que no es cierto es que esta oficina haya guardado silencio o no haya habido actuación alguna al respecto; por el contrario, antes de que la hoy accionante radicará el derecho de petición (01 de septiembre de 2022), en conjunto con el profesional universitario de la secretaria de planeación, el día 22 de Agosto de 2022 realizamos visita de inspección ocular, como consta en el informe que hace parte del libelo de la Tutela y que fue notificado a la ciudadana relacionada.

Al margen de lo anterior, puede resultar desde el punto de vista humano comprensible que la parte accionante, quiera persuadir de la vulneración de sus derechos.

SEXTO. No es cierto. Si bien la parte accionante manifiesta que por parte de este funcionario no recibió respuesta alguna; debo indicarle y recordarle que la Alcaldía Municipal recepciona los documentos a través de una ventanilla única y es esa dependencia quien delega por competencia las diferentes solicitudes de la comunidad en general, no obstante el documento también fue allegado de forma personal por la señora María del Carmen a esta oficina. Ahora bien, olvida la ciudadana que este Despacho emitió Auto de fecha 26 de septiembre de 2022 con el fin de pronunciarse respecto del oficio hoy objeto de Tutela, Acto administrativo al cual la hoy accionante se negó en notificarse como como quedó plasmado en constancia secretaria! de fecha 29 de septiembre de 2022 firmada por el notificador adscrito a la Inspección De Policía Municipal. De otra parte ante la insistente suplica de interponer sanciones por una presunta infracción

urbanística, también es cierto que es menester de esta oficina garantizar los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Derecho de Defensa, motivo por el cual se ha fijado fecha de audiencia como lo establece el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016 para que sea en este escenario donde se determine que tal situación está tipificada dentro de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecida en el Art. 135 ibidem, siendo además catalogada como multa especial y debe ceñirse al proceso policivo. Recordando de esta forma que es por la inasistencia y negativa notificación de la denunciante que se ha visto torpedeado el respectivo proceso. Tan así que se tuvo que recurrir de la notificación personal se tuvo que recurrir a la notificación por correo certificado 472 que a la fecha está en proceso de entrega como consta en el código de identificación PR-OP-TT-0 //FR-001.

Al margen de lo anterior, puede resultar desde el punto de vista humano comprensible que la parte accionante, quiera persuadir de la vulneración de sus derechos.

La accionada continua refiriéndose a los hechos Séptimo, Octavo, y noveno de la demanda manifestando que no es cierto, por cuanto si bien la parte accionante manifiesta que por parte de ese funcionario no recibió respuesta alguna, debe indicarle y recordarle que la Alcaldía Municipal recepciona los documentos a través de una ventanilla única y esa dependencia quien delega por competencia las diferentes solicitudes de la comunidad en general, no obstante el documento también fue allegado de forma personal por la señora María del Carmen a esa oficina. Que olvida la ciudadana que ese despacho emitió auto de fecha 26 de septiembre de 2022, con el fin de pronunciarse respecto del oficio hoy objeto de tutela, acto administrativo al cual la hoy accionante se negó en notificarse como quedo plasmado en constancia secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022, firmado por el notificador adscrito a la Inspección de Policía Municipal.

AL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO:

Frente a la vulneración invocada, me permito manifestar oposición a la prosperidad de la acción constitucional incoada por MARIA DEL CARMEN LOZANO GAROA, por cuanto dicha acción carece de objeto jurídico al estar solicitando el amparo del derecho fundamental al Derecho de Petición, máxime cuando la inspección de policía ha realizado todas las actuaciones correspondientes tendientes a resolver la denuncia instaurada por la ciudadana, quien se ha negado a participar de la diligencia, así como se niega en recibir las respectivas notificaciones..

2. Con base en la respuesta a la tutela dada por la Inspección Municipal de Policía de Purificación, y teniendo en cuenta que la decisión que se llegue a adoptar dentro de la presente tutela puede ser afecta a los intereses del señor JESUS MARIA LOZANO, presunto infractor que dio origen a la petición de la accionante, el 12/10/2022, el despacho ordenó vincularlo concediéndole un (1) día contado a partir de la notificación de dicho auto para que ejerza su derecho a la defensa frente a los hechos, quien fuere notificado el 13 de octubre de 2022, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

3. **El 18/10/2022**, este despacho profirió fallo resolviendo la presente acción de tutela, absteniéndose de tutelar el derecho fundamental de petición al accionante por ya habersele dado respuesta a su petición por parte de los accionados; fallo que fue impugnado por la accionante, que concedido le correspondió por reparto al juzgado Único Penal del Circuito de Purificación –Tolima, quien al desatar el recurso, por auto del

31/10/2002, decreto la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 04/10/2022, que admitió la demanda, a fin de vincular oficiosamente a la Personería Municipal de Purificación –Tolima, dejándose vigentes todas las pruebas practicada hasta la fecha, ordenando haya pronunciamiento en el respectivo fallo a los derechos de petición, libre circulación y al debido proceso.

En consecuencia, el 2/11/2022, se profirió auto admitiendo a trámite nuevamente la tutela, vinculando a JESUS MARIA LOZANO y Personería Municipal de Purificación –Tollina, todos notificados en debida forma.

Respuesta vinculado personería municipal.

El doctor JULIAN ANDRES GARCIA NOVOA, en calidad de personero municipal de Purificación –Tolima, da respuesta a la tutela indicando que frente al caso en concreto la Alcaldía Municipal si contesto de fondo la petición de la tutelante en términos como se advierte del oficio 110-490 del 13 de septiembre de 2022, allegado a esa personería municipal. Que en dicha misiva se le indica la peticionaria que una vez establecida por parte de la Oficina de Planeación Municipal la presunta irregularidad por ella denunciada, se correría traslado de la misma a la Inspección de Policía Municipal, entidad competente de realizar las actuaciones administrativas pertinentes e imponer de llegar al caso los correctivos sobre el particular establecidos en la Ley 1801 de 2016.

Que así mismo se advierte que mediante auto del 0119 del 26 de setiembre de 2022 la Inspección de Policía Municipal apertura al proceso administrativo policivo sobre el particular, a fin de dirimir el conflicto planteado por la tutelante, sin embargo se advierte de la foliatura de dicha actuación administrativa que ha sido requerida en distintas oportunidades a comparecer a la tutelante ante la inspección de policía, para el adelantamiento de las actuaciones procesales pertinentes, sin que sobre el particular la aquí tutelante asista a las mismas, y sin que medie justificación alguna sobre el particular.

Que en tal virtud ese delegado del ministerio Público da cuenta en la presente acción de amparo frente al trámite, acompañamiento y seguimiento que se le ha dado sobre el particular a la problemática planteada por la tutelante para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Nuevo pronunciamiento de la inspección Municipal de Policía.

El doctor NESTOR DANILO ANDRADE PATIÑO, en su calidad de Inspector Municipal de Policía de Purificación –Tolima, accionado dentro de la presente acción de tutela, en su nueva respuesta se limita prácticamente a ratificar lo ya dicho en la respuesta inicial, refiriéndose a cada uno de los hechos y pretensiones, termina, haciendo una petición especial en su nombre y en el de la Secretaria General y de Gobierno y Alcaldía Municipal del lugar, solicitando el archivo definitivo de las diligencias sin más trámites, por ausencia de los presupuestos mínimos de la acción constitucional para caracterizar el hecho presunto como una vulneración al derecho invocado de la accionante, refiriéndose, en los términos del inciso 4 del artículo 86 de la Constitución, el principio de subsidiaridad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismos transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y

en este caso, la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para resolver la situación particular en que se encuentra.

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la Alcaldía Municipal e Inspección Municipal de Policía de Purificación –Tolima en cabeza de su representante legal, y demás accionados y vinculados, vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, como consecuencia de no dar respuesta a su derecho de petición que les hizo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2021, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su artículo 1 determina que “Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

De la legitimación

a. Por activa:

C O N S I D E R A C I O N E S

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante **MARIA DEL CARMEN LOZANO GARCIA** se encuentra legitimada para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En este caso, la accionada: ALCALDIA, INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA de Purificación –Tolima; son entidades públicas por lo que se encuentran legitimadas por pasiva para ser demandada en esta acción constitucional. De igual manera la personería

Municipal de Purificación quien se vinculó por orden del superior, es una autoridad pública.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela.

Encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios del derecho fundamental de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó la accionante la accionada la hizo el día 1 de septiembre del año 2022, y la acción de tutela fue presentada el 3 de octubre de 2022, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tratándose del derecho fundamental de petición, no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

La corte Constitucional ha reiterado que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.* (Sentencia T-206/18).

No obstante, al estudiar los otros derechos fundamentales invocados, este despacho considera que el amparo se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, al contar el accionante con otros medios de defensa, veamos

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

El derecho de petición

La accionante invocó como presuntamente violado, el derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como lo derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia

que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.

En el presente caso, la accionada Inspección Municipal de Policía, actuando también en nombre de la Alcaldía Municipal, da respuesta a la tutela limitándose a negar todos y cada uno de los hechos de la demanda, insistiendo ha resuelto la petición elevada por la accionante, y todo lo contrario, es ella la que se ha negado a notificarse de auto que expiden al respecto, situación que es corroborada por la vinculada Personería Municipal.

Pues bien, tal y como se puede advertir, la Alcaldía Municipal e Inspección Municipal de Policía de Purificación, dieron respuesta al derecho de petición, como consta en los oficios enviados por parte de la Secretario de planeación e información municipal de Purificación, de fecha 13 de septiembre de 2022 (folio 45 del expediente) y 22 de septiembre de 2022 (folio 51 del expediente) con constancia escrita del recibido, como en efecto lo acepta la misma accionante en su escrito de tutela, pero reclamando que solamente se pronunció el señor Secretario de Planeación e información Municipal, cuando es esta la oficina encargado de resolver derechos de petición que al buzón o ventanilla único de la alcaldía llegan.

Tal y como lo expone el señor Inspector Municipal de policía y personería en su respuesta a esta acción constitucional, olvida la accionante que la Alcaldía Municipal recepciona los documentos a través de una ventanilla única y es esa dependencia quien delega por competencia las diferentes solicitudes, es decir, el señor Secretario de Planeación e información en este caso dio respuesta a nombre de la Alcaldía y los demás destinatarios de la petición, por ser de su competencia. De igual manera, el mismo Inspector Municipal de Policía en su respuesta, manifiesta que esa dependencia emitió el auto de fecha 26 de septiembre de 2022 con el fin de pronunciarse del oficio hoy objeto de tutela, es decir, sobre el derecho petición de la accionante, pero como consta en informe secretarial de esa Inspección (folio 56 del expediente) la accionante se negó a firmar. El auto que se pretendía notificar a la accionante, según obra en este expediente de esta acción de tutela (Folio 53) ordenaba, practicar una audiencia pública en el proceso verbal abreviado, sobre los hechos a que se refería la petición de la hoy accionante.

De las pruebas que obran en esta acción constitucional, el despacho concluye que los accionados le dieron respuesta al derecho de petición, a través del funcionario competente y delegado para ello. Además, en relación con el Inspector Municipal de Policía, su respuesta era precisamente tramitar un proceso verbal abreviado, procedimiento que realizo convocando a una audiencia a través de un acto administrativo, del que la hoy accionante, se negó a notificarse. En consecuencia, no se

observa vulneración al núcleo esencial de este derecho fundamental, por cuanto la respuesta fue oportuna, se le resolvió de fondo, de manera clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, fue puesta en conocimiento del peticionario, sin que les fuera exigible que la respuesta implicara aceptación de lo solicitado. De otra parte, la accionante fue renuente a notificarse del procedimiento policivo iniciado por el Inspector Municipal de Policía, como parte de la respuesta exigida y como consecuencia de los hechos que relató en el mismo derecho de petición, por lo cual no puede ahora pretender que se le proteja un derecho fundamental, cuando ella misma no ha cooperado para que la autoridad pública ejerza sus competencias a fin de investigar y decidir sobre las posibles violaciones a las normas de planeación, a la propiedad, la posesión o cualquier otra norma urbanística a la pudiere referirse el fondo de su petición.

Del derecho a la libre circulación

Sobre este derecho fundamental ha sostenido la Corte Constitucional:

“La libertad fundamental sub examine se encuentra consagrada en el artículo 24 de la Constitución Política colombiana, el cual dispone:

“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”

La Corte Constitucional, desde muy temprano en su jurisprudencia, señaló que este derecho consiste en “la posibilidad de desplazarse libremente de un lugar a otro, de “ir y venir”, como dice Colliard. Es un derecho fundamental del individuo que atañe directamente a su propio desarrollo material e intelectual”

(.....)

Por tanto, en virtud de las circunstancias de caso concreto, pueden extraerse los siguientes criterios del contenido del derecho a la libre circulación y residencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución:

(i) Es un derecho de carácter fundamental por ser inherente y esencial para el desarrollo de la libertad de todo ciudadano.

(ii) Es un presupuesto para el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la libertad personal, la propiedad privada, etc.

(iii) Constituye una manifestación del derecho general a la libertad, que se traduce en la facultad primaria y elemental que tiene la persona humana para transitar, moverse o circular libremente de un lugar a otro dentro del territorio nacional, e igualmente en la posibilidad de entrar y salir de él libremente; y el derecho a permanecer y a residenciarse en Colombia, en el lugar que considere conveniente para vivir y constituir el asiento de sus negocios y actividades, conforme lo demanden sus propios intereses.

(iv) *La libre circulación y residencia no se conciben como derechos absolutos, pues el legislador se encuentra facultado para establecer limitaciones dentro de parámetros objetivos que respondan a los criterios establecidos en los instrumentos internacionales y las normas nacionales, tales como el orden público, la seguridad nacional, la salud pública y los derechos y libertades de los demás, todo ello con sujeción al principio de proporcionalidad. (Ver para el efecto, sentencias T-1117 de 2002^[31], T-031 de 2002^[32] y C-292 de 2008^[33])*

(v) *Como consecuencia de lo anterior, por regla general, en el espacio público, concretamente los bienes de uso público, no existen restricciones para la libre circulación de los ciudadanos, y en caso de darse, deben estar plenamente justificadas. En el caso de la propiedad privada, debe tenerse en cuenta su función social conforme con el parágrafo segundo del artículo 58 de la Constitución Política. Para el efecto, existen mecanismos que materializan esta exigencia como las servidumbres de tránsito, las cuales se constituyen por vía judicial y tienen por objeto prevalente el permitir que el dueño de otro predio pueda gozar plenamente del predio, sobre el que se constituye la servidumbre, teniendo acceso y salida permanente de él^[34].*

(vi) *Si bien la norma constitucional destaca la reserva exclusiva de tales derechos a favor de los colombianos, su entendimiento no significa que los extranjeros no gocen de ellos, lo que ocurre es que la Constitución los protege con arreglo a las previsiones del art. 100 de la Constitución, conforme al cual si bien los extranjeros disfrutan en Colombia de los mismos derechos civiles y garantías concedidas a los nacionales, ello debe entenderse sin perjuicio de las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley, o de la posibilidad de negar el ejercicio de determinados derechos civiles, por razones de orden público.” (Sentencia T-202/13)*

Para el despacho resulta innegable que, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, cuando se afecta el espacio público, sin sujeción a las normas, concretamente los bienes de uso público, entre los cuales se encuentran los corredores de una vía pública, tal como la que refiere el accionante en esta acción de tutela, impidiendo la libre circulación, se podría estar frente o configurarse una amenaza o violación a este derecho fundamental.

Sin embargo, según el secretario de Planeación e información municipal, en su respuesta dada el 13 de septiembre de 2022, dirigida a la accionante (folio 5 del expediente), que la accionante acepta haber recibido, no obstante se manifiesta inconforme con el fondo de la decisión, en la licencia de construcción aprobada mediante resolución No 00-047 de fecha 29 de septiembre de 2022(según aclaración posterior 2020), teniendo en cuenta los planos aportados por el señor JESUS MARIA LOZANO, “ **no está permitida una escalera en el andén por fuera del paramento o línea de construcción.**” Así mismo se le informó a la accionante que: “una vez efectuada la Inspección ocular por parte del profesional universitario adscrito a este despacho, se emitió informe de visita el cual será remitido a la Inspección Municipal de Policía, tal como lo establece el decreto 1203 del 12 de julio de 2017, frente a la competencia del control urbano, ya que recae sobre los inspectores de Policía rurales y urbanos, en cuanto asegurar el cumplimiento de las normas urbanísticas”, transcribiéndole la norma pertinente.

En tal virtud, este caso en concreto, está probado que la misma Secretaria de Planeación Municipal remitió el caso a la Inspección Municipal de Policía, para que sea esta autoridad pública la tramite y decida respecto de la presunta infracción urbanística que se le imputa al señor JESUS , MARIA LOZANO en la cual se le deben garantizar los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Derecho de Defensa, motivo por el cual , afirma el señor Inspector Municipal de Policía de Purificación , se fijó fecha de audiencia como lo establece el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016 para que sea en este escenario donde se determine que tal situación está tipificada dentro de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecida en el Art. 135 ibídem, siendo además catalogada como multa especial y debe ceñirse al proceso policivo.

No obstante como lo recuerda el mismo Inspector Municipal de Policía de Purificación, es por la **inasistencia y negativa notificación de la denunciante** , ahora accionante en esta tutela, que se ha visto torpedeado el respectivo proceso.

De lo anterior el despacho concluye que, actualmente se encuentra en curso un proceso policivo en donde se debe decidir precisamente sobre el asunto objeto de esta acción constitucional, sin que le este dado al Juez Constitucional, sustituir a las autoridades encargadas de cumplir sus competencias. Recordemos que la acción de tutela cumple un papel residual. Para esta Juez Constitucional, el trámite ante la Inspección Municipal de Policía se torna idóneo y eficaz para el objetivo que persigue la accionante, es decir, cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, concretamente, para determinar si hubo una violación a las normas urbanísticas, que amenacen o violen su derecho fundamental invocado (Art 135 ley 1801 de 2016: comportamientos relacionados con bienes de uso público y el espacio público contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística) y que el funcionario competente ordene la demolición de las escaleras a que se refiere su petición de amparo, se tomen los correctivos de conformidad con la ley y/o se sancione al infractor, en el evento en que se pruebe, con garantía plena del derecho de defensa y debido proceso del presunto contraventor, que fueron construidas en espacio público.(Multa especial por infracción urbanística; **Demolición de obra**; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes. Parágrafo 7 del artículo 135 de la ley 1801 de 20176). (Resaltado fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior, el amparo se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiaridad.

Del derecho al debido proceso

Sobre este derecho fundamental ha sostenido la Corte Constitucional:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas¹, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-641 de 2002. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política², debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional”

“...el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³.” (Sentencia T-115/18)

Para este despacho no existe prueba que alguna acción u omisión de las autoridades públicas accionadas, o de las vinculadas, haya amenazado o violado este derecho fundamental a la accionante. En la querrela policiva aperturada por la Inspección Municipal de Policía de Purificación, tendiente a verificar los hechos denunciados por la accionante, la han citado como parte garantizándole el derecho a la defensa y a un debido proceso, en el cual ha tenido la oportunidad de presentar pruebas y controvertirlas, presentar los recursos en el evento de inconformidad con las decisiones, pero por el contrario, ha sido ella, la ahora accionante, quien no ha querido ejercer dicho derecho, negándose a comparecer al proceso.

Puestas, así las cosas y sin lugar a más consideraciones, el Despacho se mantiene en su decisión adoptada inicialmente de NO TUTELAR el derecho fundamental de petición ni los demás derechos a la accionante.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO : NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, libre circulación y debido proceso invocados por la accionante **MARIA DEL CARMEN LOZANO GARCIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO : N O T I F I C A R la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

² Artículo 29 de la Constitución Política.

³ “Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: ‘Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados...’.”

TERCERO : REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese.

La Juez,

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c29052d5dc93d797b6adbdc21b60bee9dc4b6cce65f962a3944d275cdef643a**

Documento generado en 16/11/2022 03:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>